



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Segovia)

Asunto: Trato dispensado a concejal en sesiones plenarias / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez examinado el informe recibido en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1271/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se refería al menoscabo de los derechos de participación en las sesiones plenarias de un concejal (...) perteneciente al grupo político minoritario. Exponía el escrito de queja que el edil venía siendo objeto de descalificaciones y de un trato despectivo por parte de la Alcaldía durante sus intervenciones, tampoco se debatían sus propuestas y sufría constantes interrupciones.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó de V.I. información sobre la cuestión planteada.

El informe remitido señala *“que no ha sido intención en ningún momento ni de esta alcaldía-presidencia ni de ninguno de los miembros de la Corporación descalificar ni faltar al respeto debido a ningún miembro del Pleno del Ayuntamiento, lo que no obsta para que en algún momento en que se haya tratado alguna cuestión con mayor controversia y en el acaloramiento del debate se hayan podido emitir expresiones que en un momento dado nos hayan podido molestar a todos los asistentes, pero que se han dado por cerradas, al menos por el resto de la Corporación, al terminar el debate.*

En este sentido debemos aclarar que el referido concejal ha presentado a lo largo de la legislatura, por escrito en tiempo y forma, dos mociones que han sido tratadas por el pleno del ayuntamiento y aprobadas por el mismo, pero que, no se puede esperar, siendo una corporación de cinco miembros, cuatro de un partido político y uno de otro partido, siendo este último el concejal de referencia, que sea el partido que se encuentra en la oposición el que lleve la iniciativa en los plenos del ayuntamiento y el que marque los tiempos de intervención en las sesiones, porque, y ahí están las grabaciones de todas las sesiones del pleno, es el miembro que más y más tiempo interviene en los plenos, lo que no puede esperar es que, siendo la oposición, el resto dé su conformidad a todo lo que proponga, incluso en muchos casos, tratándose de temas que ya han sido aprobados



por el Pleno. Que el resto de propuestas presentadas han sido de palabra durante el desarrollo de las sesiones del pleno, presentadas como alternativas a las propuestas por la Alcaldía, y que habiendo sido sometidas a votación ha sido aprobada la que mayor número de votos ha obtenido en cada momento, y perder una votación no es una usurpación de derechos.

En cuanto a las posibles interrupciones que sufre en sus intervenciones, este ayuntamiento carece de reglamento de funcionamiento, por lo que, hasta la presente legislatura, las sesiones se han venido desarrollando sin plazos de intervención e interviniendo todos sus miembros, sin tener en cuenta que, según se establece legalmente, las intervenciones deberán ser proporcionales a la representación política en los corporaciones locales, habiendo sido debates abiertos, al tratarse de tan pocos miembros que lo componen, pero en esta legislatura, y debido a las continuas exigencias del concejal referido de querer intervenir, esta alcaldía-presidencia ha debido optar en algunos casos, en virtud de sus competencias establecidas en el art. 94 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por RD 2568/1986 de 28 de noviembre, por establecer un orden de intervenciones, y en alguna ocasión por dar por terminada la discusión, e incluso dar por terminada la sesión y levantar la misma si se habían tratado todos los asuntos del orden del día, reconociendo que en algún caso se encontraba hablando el concejal de la oposición, pese a haberle sido retirada la palabra por la presidencia por haber excedido con mucho el tiempo de intervención del resto de los miembros del pleno. Entendiendo esta Alcaldía que se refiere a esta cuestión cuando manifiesta que sufre continuas interrupciones, pues parece ser que pretende que las sesiones no las dirija el presidente sino él”.

Del informe remitido se deduce que el Pleno en el mandato anterior estaba formado por un número de cinco concejales integrados en dos grupos políticos, uno integrado por cuatro miembros y el otro por uno, situación que pervive después de las últimas elecciones locales. Aún sin haber sido intención de ninguno de los corporativos descalificar al único concejal del grupo minoritario, se reconoce que pudo haberse producido durante los debates algunas discrepancias de opiniones siendo proferidas expresiones que pudieron molestar a los asistentes, y se añade que tampoco puede ser “que lleve la iniciativa en los plenos del ayuntamiento y (el) que marque los tiempos de intervención en las sesiones”.

Todos los concejales, como representantes que son de los ciudadanos, tienen derecho a intervenir en el Pleno de forma que puedan realizar debidamente las funciones representativas de participación, de control y de crítica de la gestión municipal. Pertenece a la esencia de la democracia representativa la distinción entre mayoría y minoría, pero el hecho de que un concejal exprese opiniones distintas a las que mantienen los miembros de la mayoría no justifica que pueda ser interrumpido o que se menoscaben sus posibilidades de participar en las deliberaciones.



Con el propósito de asegurar la efectiva realización del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes, el artículo 23.2 de la Constitución Española garantiza el acceso en condiciones de igualdad al cargo público que se extiende a la permanencia en el mismo y al desempeño de las funciones que les son inherentes en los términos que establecen las leyes, pues no en vano se trata de derechos fundamentales de configuración legal, respetando la igualdad de todos en su ejercicio y evitando perturbarlo con obstáculos que puedan colocar a unos representantes en condiciones de inferioridad respecto de otros.

Las funciones de presidencia y dirección de las sesiones que ostenta la Alcaldía implican, conforme al artículo 95 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), que pueda adoptar medidas para que la sesión se desarrolle dentro de unas normas de corrección, procurando la participación de los concejales en términos de igualdad.

Por tanto, si cualquier concejal interviene sin hallarse en el uso de la palabra o profiere expresiones desafortunadas habrá de ser corregido, no debiendo permitir interrupciones ni expresiones desconsideradas, ni cabe levantar una sesión para que concluya un concejal su intervención presumiendo que no obedecerá a las llamadas al orden que la Alcaldía puede dirigirle.

El ejercicio de las facultades de dirección de las sesiones debe ajustarse al desarrollo de cada una, adoptando las medidas que la situación imponga. Las llamadas de atención que realice deben ser pertinentes, por hechos que afecten al buen desarrollo de las sesiones, debiendo ponderarse adecuadamente los límites entre el derecho a expresar opiniones en el ejercicio de un cargo político y el derecho al honor. Cabe citar, a título de ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 4 de junio de 2001, que declaró que no eran constitutivas de intromisión ilegítima en el honor de la Alcaldesa expresiones vertidas por un miembro de la Corporación dado el contexto en que se produjeron los hechos: *“los excesos verbales del recurrente, aun cuando sin duda son repudiables, han ido haciéndose habituales -lamentablemente- en cierto lenguaje político al que los ciudadanos se han acostumbrado y al que los propios destinatarios tampoco conceden especial trascendencia cuando ejercen un cargo público”*.

Lo expuesto no es obstáculo para señalar que deben guardarse unas normas de cortesía en cualquier sesión de la Corporación, sin las cuales no será posible lograr un desarrollo pacífico; por esta razón, si un miembro de la Corporación interrumpe su desarrollo o profiere expresiones desafortunadas, tales actuaciones legitiman al Alcalde para adoptar las medidas para mantener el orden y permitir que los debates se desarrollen de forma pacífica.



En torno a este particular también puede el Ayuntamiento aprobar un reglamento municipal que regule el establecimiento de límites temporales de duración de los debates e intervenciones para formular mociones, ruegos y preguntas para no alargar en demasía las sesiones, respetando los derechos a ejercer el cargo que integran el estatus constitucionalmente relevante de todos los representantes políticos.

Por tanto, a través de normas que regulen la organización y funcionamiento, puede la Corporación adoptar disposiciones organizativas para garantizar el derecho de todos los concejales a participar en las deliberaciones.

El artículo 7.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, dispone que el reglamento de organización y funcionamiento de la entidad local podrá regular y ordenar los derechos y atribuciones que garanticen la participación política de los cargos representativos, así como sus deberes.

Esta ordenación local del estatuto de los miembros de las entidades locales deberá hacerse en términos tales que:

- “a) Se garantice su derecho a mantenerse en el cargo sin perturbaciones ilegítimas.*
- b) No se vacíe de contenido la función que han de desempeñar.*
- c) No se estorbe o dificulte su función mediante obstáculos artificiales.*
- d) No se coloque a ciertos representantes en condiciones inferiores a otros.*
- e) No suponga una limitación a los derechos reconocidos en las leyes y reglamentos”.*

Sobre la adecuada ponderación entre el establecimiento de límites temporales en los tiempos de intervención y la posible afeción del derecho a la participación, la sentencia del Tribunal Supremo de 04 de diciembre de 2000 declara que *“en contra de lo manifestado por el Ayuntamiento recurrente en casación, la finalidad de los debates no se reduce a que los concejales de los grupos minoritarios traten de convencer de su postura a los que constituyen la mayoría. Por medio de los debates que tienen lugar en los Plenos del Ayuntamiento, cuyas sesiones son públicas (artículo 88 del mencionado texto reglamentario de 28 de noviembre de 1986), los Concejales ejercen su función de control y fiscalización de los órganos de gobierno del Ayuntamiento [artículo 22.2 a) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local], así como el derecho de crítica respecto a la posición mayoritaria, para que quede constancia de sus criterios, a*



los muy diversos efectos que, según la índole de cada asunto, pueden producirse. La ordenada exposición de la opinión de las minorías es esencial al sistema democrático de gobierno, que no consiste en que la mayoría gobierne, sin más, sino en que lo haga teniendo presente las legítimas razones que en cada materia pueda poner de manifiesto la minoría”.

Este pronunciamiento se tiene en cuenta por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en la sentencia de 21 de marzo de 2013, que examina un precepto de un reglamento orgánico municipal que establece un tiempo para cada grupo municipal para debatir la formulación o defensa de proposiciones de dos minutos, habiendo considerado el Tribunal que el reglamento situaba a la oposición en la defensa de sus proposiciones en situación de desigualdad respecto del equipo de gobierno en la defensa de sus propuestas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- En lo sucesivo esa Alcaldía habrá de adoptar las medidas previstas en el ordenamiento jurídico en ejercicio de las funciones de dirección que sean adecuadas y proporcionadas al contexto en que se desarrolla la sesión concreta en la que se produzcan las incidencias que justifiquen su adopción.

- Considere la posibilidad de iniciar un procedimiento de elaboración de un reglamento orgánico municipal que regule las intervenciones en los debates y demás aspectos organizativos que lo requieran, ajustándose a los principios recogidos en el artículo 7.2 de la Ley de 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldía y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López